



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002013-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01870-2021-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01870-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2021, interpuesto por
contra la comunicación electrónica de fecha 2 de setiembre de 2021, mediante la cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 31 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de todos los actuados – hasta la fecha – de las carpetas fiscales que obran en poder del Ministerio Público a nivel nacional, según el siguiente detalle:

<i>"N° de Carpeta</i>	<i>Departamento</i>
1.2206061101-2007-368-0 ¹	JUNIN
2.3806015500-2013-18-0 ²	PASCO (ANTICORRUPCION)
3.2206015500-2013-442-0 ³	JUNIN (ANTICORRUPCION)
4.1906010102-2011-152-0 ⁴	HUACAVELICA (ANTICORRUPCION)
5.2206015500-2017-121-0 ⁵	JUNIN (ANTICORRUPCION)
6.2206015500-2019-261-0 ⁶	JUNIN (ANTICORRUPCION)
7.2206015500-2019-264-0 ⁷	JUNIN (ANTICORRUPCION)
8.220606802-2010-422-0 ⁸	JUNIN (ANTICORRUPCION)

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ En adelante, ítem 5

⁶ En adelante, ítem 6

⁷ En adelante, ítem 7

⁸ En adelante, ítem 8

9.2206015500-2020-216-0 ⁹	JUNIN (ANTICORRUPCION)
10.3806010602-2008-29-0 ¹⁰	PASCO
11.2206094500-2020-1-0 ¹¹	JUNIN-TARMA
12.2206015500-2015-356-0 ¹²	JUNIN (ANTICORRUPCION)
13.2206015500-2017-256-0 ¹³	JUNIN (ANTICORRUPCION)
14.2206015500-2017-269-0 ¹⁴	JUNIN (ANTICORRUPCION)"

Mediante la comunicación electrónica de fecha 2 de setiembre de 2021 la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 005933-2021-MP-FN-PJFSLIMA que da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

"(...) En ese sentido, de la revisión de su solicitud de acceso a la información pública se advierte que requiere información correspondiente a catorce carpetas fiscales, motivo por el cual, debido a que la información solicitada es de tipo compleja y de significativo volumen, asimismo dado que nos encontramos aún en Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, 008-2020-PCM, 036-2020-PCM, 058-2020-PCM, 076-2020-PCM y 105-2020-PCM[sic], 123-2020-PCM, 131-2021-PCM, y N° 149-2021-PCM, el recurso humano del Ministerio Público se encuentra clasificado en diversas modalidades de trabajo (remoto, mixto y presencial), por lo que tomará tiempo proveer la información solicitada.

*Consecuentemente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, en atención al párrafo precedente y en el marco de lo establecido en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, le COMUNICA la extensión del plazo para la atención de su solicitud al **15 de noviembre de 2021**".*

A través del correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2021, el recurrente respondió la comunicación electrónica que disponía la prórroga del plazo para entregar la información señalando lo siguiente: *"(...) Recibido. Empero, el plazo estipulado en vuestra carta es demasiado. En tal sentido, entendiendo la presente respuesta, sírvase Reconsiderar el plazo para la entrega de la información, teniendo en cuenta que son 2 días hábiles que otorga la ley de transparencia";* ante lo cual la entidad mediante el correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2021, remitió al recurrente el Oficio N° 005989-2021-MP-FN-PJFSLIMA con el cual dispuso *"(...) estese a lo resuelto a través del Oficio N° 005933-2021-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico con fecha 02 de setiembre de 2021 (...)."*

Con fecha 14 de setiembre de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad *"(...) mediante correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2021, comunicó la extensión del plazo hasta el 15 de noviembre de 2021, situación por la que considero denegado mi pedido de información, puesto que la prorroga es como máximo dos días, generando mi derecho a la apelación establecido en la Ley 27806 y ley 27444."*

Mediante la Resolución 001904-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹⁵ de fecha 17 de setiembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo

⁹ En adelante, ítem 9

¹⁰ En adelante, ítem 10

¹¹ En adelante, ítem 11

¹² En adelante, ítem 12

¹³ En adelante, ítem 13

¹⁴ En adelante, ítem 14

¹⁵ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 008705-2021-JUS/TTAIP el 27 de setiembre de 2021 en la mesa de partes virtual de la entidad pjfs.lima@mpfn.gob.pe(pjfs.lima@mpfn.gob.pe), con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título



la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹⁶, los cuales fueron presentados el 1 de octubre de 2021 con el Oficio N° 006600-2021-MP-FN-PJFSLIMA, señalando que el horario de atención de la mesa de partes electrónica de la entidad ubicada en el enlace: <https://cfe.mpfm.gob.pe/denuncias-electronicas/presidencia> indica que “El horario de la Mesa de Partes Electrónica de la PJFSL es de lunes a viernes de 8:00 AM a 04:45 PM (luego será tramitado al primer día hábil siguiente, caso similar para sábados, domingos y feriados)”, y dado que la solicitud se presentó el 31 de agosto de 2021 a horas 17:19, se consideró su ingreso el día hábil siguiente, esto es el 1 de septiembre de 2021, razón por la cual, mediante el Oficio N° 005933-2021-MP-FN-PJFSLIMA notificado al recurrente el 02 de septiembre de 2021, dentro del plazo establecido en el literal g) del artículo 11° de la Ley N° 27806, se le comunicó la prórroga del plazo para la entrega de información debido su complejidad y volumen, así como por la falta de recursos humanos.



Asimismo, añade que mediante el Oficio N° 005934-2021-MP-FN-PJFSLIMA solicitó a la Oficina de Sistemas el reporte con el detalle de caso sobre las catorce carpetas solicitadas debiendo informar el nombre del actual o último Despacho Fiscal a cargo de cada carpeta, habiendo obtenido como respuesta el Oficio N° 000831-2021-MP-FN-GG-OGTI-OSIS en el que se adjuntan las constancias de las catorce carpetas y se observa la dependencia donde se encuentran; por lo que mediante el Oficio N° 006528-2021-MP-FN-PJFSLIMA, el Oficio N° 006525-2021-MP-FN-PJFSLIMA, el Oficio N° 006526-2021-MP-FN-PJFSLIMA, el Oficio N° 006527-2021-MP-FN-PJFSLIMA trasladó la solicitud a las dependencias competentes a fin de recabar la información requerida. Finalmente, señala que únicamente comunicó la prórroga del plazo para entregar la información debido a su complejidad, volumen, falta de recursos humanos y el tiempo que tomaría recabarla de los distintos distritos fiscales, pero no denegó la misma, comunicación que además no implica un acto definitivo que impida la continuación del trámite, por lo que no debería ser recurrible de acuerdo al artículo 217.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

¹⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la ampliación dispuesta por la entidad para la entrega de la información se encuentra en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Respecto a la obligación de entregar la información, el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.



En este marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁸ señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad en aplicación del literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, a través del Oficio N° 005933-2021-MP-FN-PJFSLIMA notificado al recurrente el 2 de

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia



setiembre de 2021, le comunicó la prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada hasta el 15 de noviembre de 2021, señalando que dicha prórroga se debía a que la información requerida era compleja, voluminosa y que por el Estado de Emergencia Nacional había falta de recursos humanos. En sus descargos, reiteró sus alegatos, añadiendo que la comunicación de la prórroga del plazo no es un acto definitivo que impida la continuación del trámite por lo que no es apelable de acuerdo al artículo 217.2 de la Ley N° 27444, y que, además, con los Oficios N° 006525-2021-MP-FN-PJFSLIMA, N° 006526-2021-MP-FN-PJFSLIMA, y N° 006527-2021-MP-FN-PJFSLIMA trasladó la solicitud a los distritos fiscales poseedores de la información a fin de recabarla y atender la solicitud.



Al respecto, de autos se aprecia que la solicitud de información fue ingresada a la entidad el 1 de setiembre de 2021¹⁹, y con fecha 2 de setiembre de 2021, mediante Oficio N° 005933-2021-MP-FN-PJFSLIMA la entidad comunica al recurrente una prórroga del plazo para entregar la información, indicando: *“(...) de la revisión de su solicitud de acceso a la información pública se advierte que requiere información correspondiente a catorce carpetas fiscales, motivo por el cual, debido a que la información solicitada es de tipo compleja y de significativo volumen, asimismo dado que nos encontramos aún en Estado de Emergencia Nacional (...), el recurso humano del Ministerio Público se encuentra clasificado en diversas modalidades de trabajo (remoto, mixto y presencial), por lo que tomará tiempo proveer la información solicitada. Consecuentemente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, en atención al párrafo precedente y en el marco de lo establecido en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, le comunica la extensión del plazo para la atención de su solicitud al 15 de noviembre de 2021”*.



De lo anterior, se aprecia que, si bien la entidad comunicó la extensión del plazo para entregar la información dentro de los dos días hábiles de presentada la solicitud, según lo establecido en las normas citadas, alegando que dicha prórroga se debía a la complejidad y volumen de la información requerida y la falta de recursos humanos; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el referido numeral 2) del literal 15 b) del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones por las cuales requirió el referido plazo adicional, dado que no adjuntó documentación interna anterior a la solicitud que acreditara las gestiones realizadas para superar las aludidas limitaciones que tenía en esos aspectos; razón por la cual la prórroga del plazo no ha sido debidamente fundamentada, careciendo de sustento lo argumentado por la entidad.

Cabe señalar que la entidad alega que de acuerdo al artículo 217.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General²⁰, la comunicación de la prórroga del plazo no es un acto definitivo o que impida continuar el trámite del procedimiento, por lo cual no es recurrible en esta instancia; sobre el particular es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

¹⁹ La solicitud de información fue presentada el 31 de agosto de 2021 a horas 17:19 según se aprecia de autos; y la entidad ha comunicado que en el enlace <https://cfe.mpfm.gob.pe/denuncias-electronicas/presidencia> se consigna el horario de atención de la mesa de partes electrónica, de lunes a viernes de 8:00 AM a 04:45 PM.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



regulación de la gestión de intereses, en su artículo 9 establece los alcances del procedimiento de apelación para entrega de información, señalando: “9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad (...)”.



Asimismo, el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece el procedimiento para el acceso a la información pública señalando lo siguiente: “(...) e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo²¹, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, (...)”; y el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sobre el trámite del recurso de apelación establece: “El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información. El Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad”, y en esa línea, el séptimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia indica que “(...) Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”

Siendo ello así, se tiene que, al no otorgar la información solicitada, alegando una prórroga del plazo sin haber sido sustentada de acuerdo a lo dispuesto en las normas de transparencia antes descritas, se evidencia un requerimiento de información no satisfecho, lo cual constituye negativa de la entrega de información que, de acuerdo a las normas precedentemente citadas, es materia de apelación y objeto de pronunciamiento por este Tribunal.



Es oportuno indicar además que, la entidad no ha negado la publicidad de la información ni la posesión de aquella, por el contrario, acredita en autos que ha iniciado acciones para recabarla, a través del Oficio N° 006528-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de setiembre de 2021 dirigido a la Fiscal Superior Titular Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, requiriendo que traslade la solicitud a los correspondientes despachos fiscales que custodian las carpetas fiscales de los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de la solicitud de información, el Oficio N° 006525-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de setiembre de 2021 dirigido al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica requiriendo que traslade la solicitud al despacho fiscal que custodia la carpeta fiscal del ítem 4, el Oficio N° 006526-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de setiembre de 2021 dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco requiriendo que traslade la solicitud a los despachos fiscales que custodian las carpetas fiscales de los ítems 2 y 10, el Oficio N° 006527-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de setiembre de 2021 dirigido al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, requiriendo que traslade la solicitud a los despachos fiscales que custodian las carpetas fiscales de los ítems 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14.

²¹ TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar al recurrente la información en los términos solicitados, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos²² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] **REVOCAR** la comunicación electrónica de fecha 2 de setiembre de 2021 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente previo pago del costo de reproducción, o informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

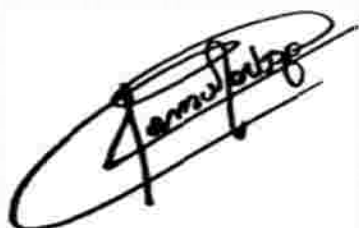
Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [REDACTED]

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr